



REPUBLICA DE COLOMBIA

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**AUTO RESUELVE NULIDAD Y ADMITE REFORMA A LA DEMANDA  
EXPEDIENTE NÚM. 2021-257**

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a resolver la nulidad<sup>1</sup> impetrada por la demandada EDA SANTAMARIA BARAJAS, al contestar la demanda, la cual enlistó como excepción de mérito.

La nulidad invocada corresponde a la enlistada en el numeral 8 del canon 133 del Libro de los Ritos civiles, esto es, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

El fundamento de la misma consiste en que, pese a que la demanda fue impetrada también contra personas indeterminadas, sólo se admitió frente a EDA SANTAMARÍA BARAJAS, anotando que “Al haberse omitido esta formalidad procesal, que es propia del proceso y/o juicio reivindicatorio y la cual debió ser cumplida en su momento, se ha intervenido de manera negativa la efectividad de los principios y de los derechos fundamentales, de que gozan las personas indeterminadas que debieron ser notificadas dentro del proceso que aquí nos ocupa y con ello se ha trasgredido el orden justo y la convivencia pacífica, que persigue nuestro ordenamiento constitucional, pues se ha vulnerado una regla procesal que va dirigido a materializar los derechos de las personas que en la litis que aquí nos convoca han sido demandadas como indeterminadas, al no permitírseles el acceso real a la administración de justicia”. Sostuvo además que se encuentra legitimada para invocar la nulidad en comento, por tratarse de una transgresión al debido proceso.

TRASLADO

La parte actora guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo

---

<sup>1</sup> ARCHIVO 024 CUADERNO PRINCIPAL

podrá ser alegada por la persona afectada. En virtud de ello, la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad debe ser quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada.

El artículo en comento, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades así:

“La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.** El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con admirable expresión de síntesis, frente al punto ha indicado:

“3.2. Frente a la alegación por indebida notificación de José Guillermo Marroquín, es menester indicar que su invocación se hizo por una persona carente de legitimación, en contravía del principio de protección, por lo que también habrá de desestimarse.

Y es que, para declarar una nulidad, como se indicó párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que «[n]o hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca» (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509).

Así lo establece el inciso segundo del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, a saber: «*la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla*». De forma particular, en tratándose de la causal octava de nulidad, esto es, *falta de notificación o emplazamiento en legal formal*, expresamente se establece que «**sólo podrá alegarse por la persona afectada**» (inciso tercero artículo 143 ibidem).

La jurisprudencia tiene dicho:

*[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.*

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 ibídem, al señalar que 'la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada' (SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01).<sup>2</sup>

Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar que quien alegue una nulidad debe ser el afectado. Quiere decir lo anterior que la demandada EDA SANTAMARIA BARAJAS no está legitimada para alegar la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues no la misma no ataca la notificación a ella realizada, sino que está dirigida a gestionar los intereses de una parte procesal diferente, en virtud de lo cual, se rechazará de plano la misma.

2. De otra parte, el apoderado de la parte activa de la lid presenta reforma de demanda<sup>3</sup>.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P., preceptúa:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.** 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial"

Analizada la normativa que rige la materia con el escrito de reforma demanda, se advierte que no existe alteración de partes pues, la demanda fue admitida teniendo como demandante a MYRIAM ELSA RODRIGUEZ GÓMEZ y como demandada a EDA SANTAMARÍA BARAJAS, tampoco existe alteración de hechos, pretensiones ni se evidencia que se hubiesen allegado nuevas pruebas, por lo que deberá rechazarse la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la nulidad invocada por la demandada EDA SANATAMARIA BARAJAS como excepción de mérito, por lo anotado.

---

<sup>2</sup> SC280-2018. Rad. n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE

<sup>3</sup> ARCHIVO 27, CUADERNO I

**SEGUNDO: RECHAZAR** la reforma a la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **LIZ MONICA LEÓN SAAVEDRA**, identificada con c.c.28.152.315 y T.P.207.926, como apoderada de la demandada EDA SANTAMARIA BARAJAS, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA**  
**Juez.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04 de mayo de 2022  
se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado  
No.  

---



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.